



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	860013331 001-2019- 00294- 01(9947)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Luis Alberto Palmier García Demandado: Departamento del Putumayo	19-JUL-2022	22-JUL-2022	RECURSO DE REPOSICIÓN
2.	860013331 001-2019- 00284- 01(9946)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Gerardo Antonio Ortega González Demandado: Departamento del Putumayo	19-JUL-2022	22-JUL-2022	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las 8 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Se **DESIJA** el VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RECURSO DE REPOSICION PROCESO NRD N° 860013331001- 2019-00294 -01 (9947).
LUIS ALBERTO PALMIER.

Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co>

Lun 11/07/2022 15:11

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gestiopasto@yahoo.es <gestiopasto@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (396 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO NRD N° 860013331001- 2019-00294 -01 (9947). LUIS ALBERTO PALMIER..PDF;

Honorable Magistrado:
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
Pasto (N).

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DECLARA DESIERTO
RECURSO DE APELACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 860013331001- 2019-00294 -01 (9947).
Demandante: LUIS ALBERTO PALMIER.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir lo anunciado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

Oficina Jurídica Departamental

Gobernación del Putumayo.

--

SE INFORMA QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVÍO DE RESPUESTAS POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE REMITAN POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE NO ESTÁ SUJETO A SUPERVISIÓN.

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.

Si tiene alguna inquietud, puede hacerlo remitiendo su solicitud a la cuenta de correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!
OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



San Miguel Agreda de Mocoa, 11 de Julio de 2021

Doctor:

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño.

Des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 860013331001-2019-00294-01 (9947)
Demandante: LUIS ALBERTO PALMIER
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Cordial Saludo.

LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.390.492, expedida en Ibagué, y portador de la T. P. No. 101.530 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, entidad territorial de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con el Nit: 800094164-4, mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto de fecha 5 de Julio de 2022 proferido por su honorable despacho judicial y que fuera notificado el día 6 de Julio de 2022, mediante el cual se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente en contra de Sentencia de Primera Instancia adversa al Departamento del Putumayo, el cual sustento bajo los siguientes términos:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, profiere fallo declarando la nulidad de los actos administrativos demandados 2018EE2622 y oficio del 01 de abril de 2019, el día 15 de diciembre de 2020, y que fuera notificada el día 18 de Diciembre 2020 por medio del cual se reconoce de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías parciales del señor **LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA**, el motivo que orienta este recurso de apelación se circunscribe a establecer la prescripción del derecho y si el demandante se encuentra en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



régimen de cesantías retroactivas o en el régimen de cesantías anualizadas, y de ello concluir si tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, como lo pretende la parte actora.

La inconformidad con el fallo proferido nace, en el entendido que el Departamento del Putumayo desde la contestación del Derecho de Petición reclamando la Sanción Moratoria por parte del señor LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA hasta en la Contestación de la demanda así como también en los alegatos de Conclusión presentados oportunamente y de acuerdo al lineamiento de la ley, ha mantenido la misma postura de defensa judicial respecto a si accede o no el derecho invocado por la parte demandante así como también sobre la prescripción de los derechos reclamados, es por ello que respetando el criterio de evaluación que hiciera su Señoría, respecto a la falta de argumentación o sustanciación del Recurso de Apelación, puede manifestar que no comparto respetuosamente su posición y lo fundamento en los siguientes aspectos ya enunciados en todas las actuaciones de defensa que he adelantado hasta la fecha.

Acorde a lo anterior, es procedente establecer que todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado que depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la administración pública, de modo que estando los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

El Decreto 1582 de 1998 prevé que el régimen contemplado en la Ley 344 de 1996 rige para los servidores que iniciaron su relación a partir del 31 de diciembre de 1996 y, además, que su aplicación para quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha solo tiene validez para quienes decidan acogerse al mismo de manera expresa y voluntaria.

Para el caso concreto se informó al despacho judicial que el señor LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA se vinculó con el Departamento del Putumayo a partir del 14 de enero del año 1993, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, y la normatividad aplicable respecto a la Sanción Moratoria del señor PALMIER es la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. Y se reitera en distintas oportunidades sobre este aspecto. De esto se puede apreciar con los documentos aportados a la demanda donde se pueden visualizar los mismos, tanto con el escrito de demanda como también en la contestación de la misma, razón por la cual dan más certeza a lo expuesto en esta defensa judicial.



La Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, sobre el particular indicó lo siguiente:

"... Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia..."

Como vemos con claridad, una vez fue publicada la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, los empleados que se encontraban en régimen retroactivo de cesantías podían voluntariamente, acogerse al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías.

Aplicando la anterior compilación normativa y jurisprudencial al presente caso, nos lleva a establecer lo siguiente:

1. El demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo el 14 de enero del año 1993, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.
2. Dentro del plenario del proceso, al igual que en el expediente administrativo de la demandante, no obra documento alguno que acredite que la activa se acogió voluntariamente al régimen de liquidación anual de cesantías
3. A la demandante le aplican los preceptos legales contemplados en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El fundamento en la oposición a la decisión de primera instancia se basa, en primer lugar en que el señor LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA, es del régimen



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



retroactivo y por ende la normatividad señalada en el fallo no le es aplicable para el caso concreto, estos argumentos están incorporados en el escrito de apelación presentados oportunamente, y aunado a lo anterior también se tiene la prescripción del derecho invocado,

El recurso de apelación encuentra viabilidad jurídica en el entendido que se está contrariando lo expuesto en nuestra normatividad así como también el sendos fallos judiciales y Jurisprudencias del Consejo de Estado, donde claramente señalan la posición respecto a la no procedencia del reconocimiento de la Sanción Moratoria para los trabajadores vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, por tratarse del régimen de retroactividad en el caso en estudio el señor LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA, muchas de ellas se mencionan en el escrito de apelación, como también en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que todo lo antes señalado encuentra su razón de ser al revisar el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, magistrado Ponente ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, radicado No. 86001-33 31 001m2019-0293 (9951) de fecha 24 de noviembre de 2021, donde funge como demandante el señor SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO, y demandado el Departamento del Putumayo, donde claramente en su decisión de revocar la sentencia de primera instancia señala que si bien el trabajador pertenece al régimen retroactivo, en el plenario no obra prueba o manifestación expresa del demandante de cambiar de régimen del Retroactivo al Anualizado, ya que la norma no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, por cuanto esta es una actuación voluntaria del Servidor.

Es por ello señor Magistrado que la fundamentación o sustentación se ha hecho en el entendido que al señor LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA no le cobija el régimen anualizado de Cesantías sino el Retroactivo, en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de la Sanción Moratoria establecida en el Ley 344 de 1996 y demás normas posteriores, como el decreto 1582 de 1998 que reglamenta la anterior ley, a no ser que exista prueba donde se manifieste la voluntad del trabajador de acogerse al régimen anualizado, el cual no existe de la revisión del expediente judicial y en tal sentido se debe despacha desfavorablemente a las pretensiones de la demanda, en este caso no acceder al reconocimiento de la Sanción Moratoria, por lo expuesto en este escrito de Reposición.

Ahora bien, respecto a la **Prescripción**, El régimen de cesantías retroactivas aplicable a los servidores públicos se encuentra consagrado en la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, normatividad que establece



el reconocimiento de dicha prestación para aquellos funcionarios vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

De conformidad con lo traído a colación en el presente escrito, como es la solicitud elevada ante la Secretaria de Educación – Fondo de Cesantías del Personal Administrativo Nacionalizado de la Educación en el Putumayo, se encuentra respecto de las solicitud elevada por la demandante el día 10 de mayo del 2013, conforme a la correcta sumatoria de los términos legales para resolver la petición de liquidación y pago de cesantías parciales, el término de 70 días hábiles corrió desde el día 11 de mayo del 2013 hasta el día 28 de agosto del 2013, siendo que el día hábil inmediatamente siguiente fue el 29 de agosto del 2013, asís las cosas, a la fecha de pago efectivo transcurrieron 902 días calendario, los cuales corren desde el día 29 de agosto del 2013.

Es a partir de que se causa la obligación cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, esto es, cumplido el día 45 hábil, a partir la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, que se tuvo para cancelar esta prestación social.

En suma, la prescripción de derechos laborales (perdida de los mismos) se consuma, cuando no se ejerce ante la administración el derecho de petición en interés particular dentro del referido término y se deja transcurrir más de tres (3) años desde su causación.

El término de tres años para la ocurrencia de la prescripción, y el de su interrupción, es entonces el lapso que la ley prevé para que el servidor pueda legítimamente acudir ante el estado para reclamar el reconocimiento de aquellos derechos de los que es o cree ser titular y respecto de los cuales la administración no ha hecho expreso reconocimiento en la forma y términos previstos en la ley.

Señor Magistrado, con lo antes expuesto es claro determinar que mi línea de defensa siempre se mantuvo en la misma tónica respecto a no reconocer la Sanción Moratoria al trabajador LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA, quien pertenece al régimen Retroactivo y los fallos que se anexaron al escrito de apelación así dan cuenta. Por otra parte la Prescripción se debe tomar a partir del día siguiente a la exigibilidad del derecho es decir a partir del día 70 que se tiene para realizar el pago de la Cesantías y no como lo adopto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por ello mi motivo de disenso lo argumento bajo esos dos pilares de defensa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

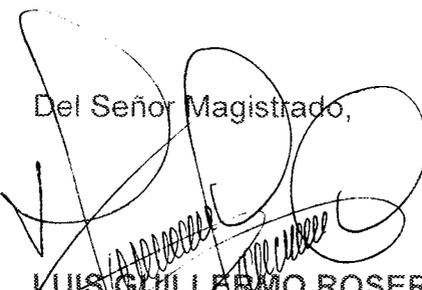
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



Por todo lo anterior fue radicado el recurso de Apelación con el ánimo de que sea revocada la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se hace el reconocimiento de la Sanción Moratoria por el pago extemporáneo de las Cesantías al señor LUIS ALBERTO PALMIER GARCÍA, bien porque se encuentra prescrito el derecho que le asiste y porque la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de Cesantías no se encuentran contempladas para el Régimen Retroactivo. Con lo expuesto solicito muy respetuosamente a su honorable despacho judicial reconsiderar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia dentro de este Proceso Judicial.

Del Señor Magistrado,



LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR

CC. No. 93.390.492 de Ibagué.

T. P. No. 101.530 del C. S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO NRD N° 860013331001- 2019-00284 -01 (9946).
GERARDO ANTONIO ORTEGA GONZALEZ**

Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co>

Lun 11/07/2022 15:39

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegosolarte.n <diegosolarte.n@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO NRD N° 860013331001- 2019-00284 -01 (9946). GERARDO ANTONIO ORTEGA GONZALEZ.PDF;

Honorable Magistrado:
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
Pasto (N).

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DES04-2022-371 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación: 860013331001- 2019-00284 -01 (9946).

Demandante: GERARDO ANTONIO ORTEGA GONZALEZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir lo anunciado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

Oficina Jurídica Departamental

Gobernación del Putumayo.

--

SE INFORMA QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVÍO DE RESPUESTAS POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE REMITAN POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE NO ESTÁ SUJETO A SUPERVISIÓN.

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.

Si tiene alguna inquietud, puede hacerlo remitiendo su solicitud a la cuenta de correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co



San Miguel Agreda de Mocoa,
11 de Julio de 2021

Honorable Magistrado
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Tribunal Administrativo de Nariño
E-mail: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DESO4-2022-371
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO RECURSO DE
APELACIÓN.
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso No : 860013331001-2019-00284-01 (9946)
Demandante : GERARDO ANTONIO ORTEGA GONZALEZ
Demandados : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Cordial saludo,

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.869.497 expedida en la ciudad de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 323.969 del C. S. de la J., con correo electrónico: diegosolarte.n@gmail.com debidamente inscrito en el SIRNA, conforme al poder otorgado por el Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO con NIT No. 800094164-4, en calidad de Gobernador, de conformidad con el inciso 4 numeral 6 del artículo 180 del CPACA, de manera respetuosa y oportuna me permito presentar recurso reposición contra el Auto del cinco de julio de 2022 proferido por esta Honorable Judicatura, notificado vía electrónica el día 06 de julio hogaño, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El auto objeto del recurso resolvió respecto a la entidad que represento:

“**PRIMERO:** Con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito de 20 de enero 2021 (archivos 25 y 26 del expediente electrónico) contra la sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Art. 242 del CPACA, menciona que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.





MOTIVOS DEL DISENSO

No se comparte la decisión de instancia por los siguientes motivos:

El artículo 244 del CPACA al estipular el trámite del recurso de apelación contra autos consagra:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil concluir que el recurso de apelación se encuentra establecido para que mi representada con una decisión judicial le formule reparos, inconformidades o cuestionamientos, lo que conlleva a que la parte que lo interponga dirija su sustentación a esos aspectos.

Ahora en relación con la sustentación del recurso de apelación el H. Consejo de Estado ha precisado, lo siguiente¹:

“(…) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, providencia del ocho (8) de abril de dos mil diez (2010). M.P.: William Giraldo Giraldo. Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00017-01(18099).





La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador.

La finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del a quo, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante.

En este sentido el Departamento del Putumayo a través de escrito de apelación presentado el día 13 de enero del 2021, mismo recurso que fue interpuesto contra Sentencia del 04 de Diciembre del 2020 dentro del proceso de la referencia, del cual el quo resolvió en su ordenamiento Segundo lo siguiente:

(...) "SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, interpuesto por la parte demandante" (...)

Cabe mencionar que el mismo cuenta con argumentos sustentados en debida forma y se confronta los argumentos del Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para claridad del Despacho me permito traer a colación el párrafo segundo del escrito de apelación presentado:

"El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el día 4 de diciembre de 2020, y que fuera notificada el día 7 de Diciembre 2020 profiere fallo declarando la nulidad de los actos administrativos demandados SAC 2018EE2625 y oficio del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías parciales del señor GERARDO ANTONIO ORTEGA GONZALEZ, el motivo que orienta este recurso de apelación se circunscribe a establecer si el demandante se encuentra en el régimen de cesantías retroactivas o en el régimen de cesantías anualizadas, y de ello concluir si tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, como lo pretende la parte actora."

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos contentivos en el escrito de apelación en mención, se observa que esté extremo procesal cumple con los requisitos de ley, contrario a lo manifestado por el Despacho, en razón a que dicho recurso de apelación fue interpuesto en debida forma.

En ese orden de ideas, el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto, tal prerrogativa solo fue prevista para los trabajadores que se vincularan después de la vigencia de la Ley 344 de 1996, anualidad para la cual la demandante ya estaba vinculada con la Entidad demandada, por ende, su régimen de cesantías es el retroactivo y no le aplica las previsiones de la Ley 50 de 1990 ni lo establecido en la Ley 344 de 1996.





Aunado a lo anterior tenemos la Sentencia del Honorable Tribunal de Nariño dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Rad. 86001-33 31001 2019-0293(9951) de fecha 24 de Noviembre de 2022, cuyo Magistrado ponente es el Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, la parte accionante es el Señor SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO y accionado el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO donde hecha la revisión de Primera Instancia por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, se puede apreciar que la TESIS DE LA SALA es la siguiente:

(...) La Sala sostendrá la tesis que la sentencia apelada debe ser revocada, toda vez que no le asiste el derecho a la parte actora de acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales retroactivas, pues se encuentra probado que el demandante se vinculó con la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, desde el 18 de julio de 1979, es decir, antes del 31 de diciembre de 1996, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de ese mismo año; y en ese sentido, su régimen originario de cesantías es el retroactivo, regulado en la Ley 6ª de 1945, en el cual no está previsto el reconocimiento de intereses, siendo necesario para ello, trasladarse al régimen (...)

Por lo anterior, deviene equivocada la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en auto de condenar en costas a mi representado, en providencia diferente a la sentencia, por lo que respetuosamente se solicita a esta Honorable Judicatura, REVOCAR el ordenamiento Primero de la providencia objeto de alzada en torno a que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad que represento.

Anexo sentencia del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 86001-33 31001 2019-0293(9951) de fecha 24 de Noviembre de 2022, cuyo Magistrado ponente es el Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ
CC. No. 1.143.869.497 Expedida en Cali (V)
Tarjeta Profesional No. 323.969 del C. S. de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33 31 001 2019-0293 (9951)
DEMANDANTE: SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de diciembre 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (PUTUMAYO)**, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 18.122.678 expedida en Mocoa (P), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público y en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se acojan las siguientes o similares:

P R E T E N S I O N E S

“**PRIMERA.** – Se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos expedidos por medio del oficio radicado de salida SAC 2018EE2630 y oficio del 1 de abril de 2019, recibido el 4 de abril de 2019.

SENTENCIA
SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO VS. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN NO. 869013331001- 2019 -00293 (9951)

TARDÍO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES a mi representado, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CONCO MIL PESOS (\$ 41.405.000) Moneda Corriente, o por lo que se declare probado en el proceso.

TERCERA. - Como restablecimiento del derecho, se RECONOZCA, ORDENE Y REALICE EL PAGO de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contados a partir del primer día en que se causó la mora y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

A la presente fecha es por valor TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) Moneda Corriente, o por lo que se declare probado, suma de dinero que seguirá aumentando en la medida de que pase el tiempo.

CUARTA. - Se CONDENE al demandado a RECONOCER Y PAGAR las COSTAS DEL PROCESO, AGENCIAS EN DERECHO y demás sanciones”.

2. La causa petendi invocada por la parte demandante, se sintetiza en los siguientes términos:

3. Refiere que, se encuentra vinculado laboralmente a la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo como Celador Código 477, Grado 1 desde el 18 de julio de 1979.

4. Que el día 23 de agosto de 2013, elevó ante la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, solicitud para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales retroactivas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución n° 3495 del 27 de agosto de 2015, y canceladas el 29 de septiembre de 2015.

5. Manifiesta que, entre el vencimiento del plazo para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas, es decir después de 65 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales que se hizo el 23 de agosto de 2013, y la fecha en la cual se hizo efectivo el pago 28 de septiembre de 2015, transcurrió un total de 669 días los cuales se constituyeron en mora.

6. Finalmente expresa que, el día 13 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la cual fue negada mediante oficio n° SAC 2018EE2630 y oficio del 1 de abril de 2019.

II.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

7. Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), accedió a las pretensiones de la demanda, sustentando su decisión entre otros aspectos, en los siguientes; (Anexo 10 expediente digital):

8. Como problema jurídico planteó el siguiente:

“ (...)”

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo SAC 2018EE2630 y oficio del 01 de abril de 2019, expedidos por la parte demandada por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de sus cesantías parciales? y en caso afirmativo verificar si le asiste al demandante el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales?

(...)”

9. Como tesis del Despacho planteó la siguiente:

“((...)”

Para esta Judicatura es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos oficios SAC 2018EE2630 y oficio del 01 de abril de 2019, expedidos por la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, por medio de los cuales se negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantías por considerar que se encuentra demostrado el retardo de la administración en efectuar los pagos correspondientes al auxilio de cesantías del demandante, sin perjuicio de la declaratoria de la prescripción de derechos no reclamados oportunamente.

(...)”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

10. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación, argumentando los aspectos que se sintetizan a continuación: (Anexo 28 del expediente digital).

“((...)”

El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto, tal prerrogativa solo fue prevista para los trabajadores que se vincularan después de la vigencia de la Ley 344 de 1996, anualidad para la cual el demandante ya estaba vinculado con la entidad demandada, por ende, su régimen de cesantías es el retroactivo y no le aplica las previsiones de la Ley 50 de 1990 ni lo establecido en la Ley 344 de 1996.

(...)”

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el régimen de liquidación retroactivo de cesantías regulado por la Ley 6 de 1945 y demás

derecho al reconocimiento y pago de un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracción, liquidados con base en el último salario devengado por el servidos público.

(...)

Es claro que al accionante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción, por cuanto tal prerrogativa solo fue prevista para los trabajadores que se vincularas después de la vigencia del Decreto 1592 de 1998, el cual, y conforme al Diario Oficial nº 43358 de 10 de agosto de 1998, comenzó a regir a partir de esta fecha, oportunidad para la cual la parte demandante ya se encontraba laborando, por ende, su régimen de cesantías es el retroactivo y para efectos de cambiarse de régimen era necesario que presentara una solicitud en tal sentido a su empleador, en la que hiciera esa manifestación de afiliarse a una administradora del régimen de cesantías anualizado, y con ello poder reclamar el beneficio de la sanción moratoria cuando quiera que aquéllas no fuesen consignadas de manera oportuna en la fecha que contempla la ley, es decir, antes del 15 de febrero del respectivo año.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- PARTE DEMANDANTE

11. El apoderado judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos: (Anexo 43 del expediente digital).

(...)

Con fundamento en lo establecido en el art. 2 de la Ley 244 de 1995 y párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se colige que la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías, acreditándose en el asunto de marras la no cancelación de las cesantías parciales dentro del término previsto por la ley, lo cual se encuentra suficientemente probado en el presente proceso y que no fue objeto de apelación.

El doctor al parecer desconoce o no quiso darse por enterado que el régimen de cesantías del sector educativo es especial, de conformidad a las normas que la entidad demandada sustenta la resolución de reconocimiento y pago de las cesantías parciales a mi representado, mismas que fueron citadas de manera expresa en la Resolución No. 3495 del 27 de agosto de 2015, por medio de la cual "Se reconoce una cesantía parcial a un funcionario administrativo", la cual fue firmada por el Secretario de Educación Departamental. En dicha resolución la demandada cita además las normas que le son aplicables.

Me refiero en particular a la Ordenanza No. 157 del 09 de agosto de 1996, por medio de la cual se creó el Fondo de Cesantías del Personal Administrativo Nacionalizado de la Educación del Putumayo y la Resolución Departamental No

de la Educación en el Putumayo, en especial los arts. 6 y 8 de dicha resolución.

Además de los actos administrativos ya citados, la demandada cita en la primera página de la resolución de reconocimiento y pago de cesantías parciales a mi poderdante, la Ley 6 de 1945, Decreto 1045 de 1978; Decreto 1016 del 17 de abril de 1991; Decreto 1661 del 27 de junio de 1991 y Decreto 2712 del 30 de diciembre de 1999, como normas aplicables. En nada hace referencia a la Ley 344 de 1996.

El Decreto 1582 de 1998, regula las cesantías de los servidores públicos que no tienen régimen especial como es el sector educación (...)

La ley dice el pago de cesantías debe realizarse en el plazo de 45 días siguientes a su reconocimiento, sino lo hace debe pagar un día de salario por cada día de mora en el pago o de retraso en el pago.

Al verificar la Ley 344 de 1996, tampoco se establece la restricción para el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago de cesantías en el plazo legal.

(...)"

4.2.- PARTE DEMANDADA

12. El apoderado judicial de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión en términos similares a los del recurso de alzada interpuesto: (Anexo 44 del expediente digital).

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

13. La señora Agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente asunto.

14. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre el asunto sometido a su

2.- TEMA JURÍDICO

16. Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales retroactivas.

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1.- PRINCIPAL

¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales al demandante, por encontrarse inmerso en el régimen de retroactividad de la Ley 6 de 1945?

3.2.- ASOCIADOS

¿Hay lugar a reconocer sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los empleados que se encuentren bajo el régimen retroactivo de cesantías previsto en la Ley 6 de 1945, o ésta solo es aplicable al régimen de liquidación de cesantías por anualidad de conformidad a la Ley 344 de 1996?

¿Se encuentra acreditado que el demandante manifestó expresamente y voluntariamente su intención de cambiarse de régimen de cesantías, esto es, del retroactivo al anualizado de conformidad a lo previsto en el artículo 3 literal a) del Decreto 1582 de 1998, para ser beneficiario del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías?

4.- TESIS DE LA SALA

17. La Sala sostendrá la tesis que la sentencia apelada debe ser revocada, toda vez que no le asiste el derecho a la parte actora de acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales retroactivas, pues se encuentra probado que el demandante se vinculó con la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, desde el 18 de julio de 1979, es decir, antes del 31 de diciembre de 1996,¹ esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de ese mismo año; y en ese sentido, su régimen originario de cesantías es el retroactivo, regulado en la Ley 6ª de 1945, en el cual no está previsto el reconocimiento de intereses, siendo necesario para ello, trasladarse al régimen

anualizado, a través de la manifestación expresa ante la entidad territorial municipal que funge como empleadora.

18. La tesis de la Sala se desarrollará con los argumentos que se esgrimen en el texto integral de esta providencia.

5.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

19. Conocidas las tesis de las partes, la decisión se adoptará con base en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, basándose en los lineamientos constitucionales y legales aplicables al caso; es decir al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina serán criterios auxiliares en la presente actividad judicial. Además, las pruebas se apreciarán en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, exponiéndose siempre razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba.

5.1.- MARCO NORMATIVO

5.1.1- AUXILIO DE CESANTÍAS: REGÍMENES EN COLOMBIA

20. "Inicialmente, es preciso considerar que el auxilio de cesantía es una prestación social que debe pagar el empleador al trabajador por los servicios prestados, con la finalidad que atienda sus necesidades básicas en el evento en que llegare a quedar cesante.

21. Actualmente en Colombia, existen tres regímenes de cesantías a saber, el retroactivo, el anualizado y el sistema del Fondo Nacional de Ahorro, los cuales tienen características especiales:

22. **El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad** se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

23. El segundo, régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los

consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cubre a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial, como ya se dijo.

24. Finalmente, el tercer régimen, desarrollado en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación

25. De acuerdo con lo anterior, todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, para el territorio depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la Administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad”.

5.1.2.- RÉGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE

26. “El auxilio de cesantías se encuentra regulado en Ley 6ª de 1945, que en su artículo 17 previó entre otras esta prestación, de la cual serían destinatarios los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

27. Posteriormente, a través del Decreto 2767 de 1945, se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales y, el artículo 1º les hizo extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, lo cual incluyó el auxilio de cesantías y en el artículo 6 de la misma ley se señalaron las situaciones que se tendrían como despido para efectos de la liquidación del auxilio.

28. A su vez, el párrafo del artículo 1º de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946 “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”, extendió dicho beneficio a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, cuando dispuso:

“ARTÍCULO 1º.- *Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

PARÁGRAFO *Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los*

Por su parte, el Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 "Sobre auxilio de cesantía", en su artículo 1º reiteró el anterior precepto normativo, a saber:

"ARTÍCULO 1º.- *Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942."*

29. Posteriormente, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se creó el Fondo Nacional de Ahorro como un establecimiento público, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y entre otras disposiciones, se inició la eliminación de la retroactividad de la cesantía, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, para instituir la liquidación anual de las cesantías, como quiera que en su artículo 27 contempló que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado liquidarían la cesantía que de forma anual y se causará en favor de sus trabajadores o empleados. Dicha liquidación, según esta norma, tiene carácter definitivo y no podrá ser revisada, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

30. A su vez, el artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, señaló que, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual, la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año.

31. Posteriormente, se expidió el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, reglamentario de la anterior, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990".

5.1.3. CESANTIAS PARA EMPLEADOS PÚBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL

32. "En cuanto al régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos territoriales en providencia del 17 de noviembre de 2016, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, señaló:

*"La Ley 6º de 1945, en el artículo 17, dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarán, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942"*²

SENTENCIA
SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO VS. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACION NO. 860013331001- 2019 -00293 (9951)

Mediante Decreto 2767 de 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales, y el artículo 1° les hizo extensivos las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la Ley 6° de 1945, lo cual incluyó el auxilio de cesantías³. Y en el artículo 6° se señalaron las situaciones que se tendrían como despido para efectos de la liquidación del auxilio.

Por su parte, la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946 modificó las disposiciones sobre cesantías y en el artículo 1° extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarias y municipios, y el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de las cesantías.⁴

Posteriormente, el Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 estableció el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de Cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

A su vez, la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, en el artículo 13 dispuso que, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a las Entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual, la liquidación definitiva de las mismas debe realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Subsiguiente, se expidió el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, reglamentaria de la anterior, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, y dispuso que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, será el establecido en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000, en el artículo 2°, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo venían disfrutando, hasta la terminación de la vinculación laboral con la entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En el mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, que expidió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional a los servidores del orden territorial en el artículo 3° previó: "**Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000**"⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

³ Artículo 1°. Con las solas excepciones previstas en el presente decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisada o Municipio tiene derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6° de 1945 y el artículo 11 del Decreto 1600 del mismo año para los empleados y obreros de la Nación. A la entidad que alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, le corresponderá probarlo.

⁴ El auxilio de cesantía o que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres

33. Igualmente, el Consejo de Estado ha distinguido tres sistemas diferentes de cesantías para los servidores públicos del nivel territorial, así:

*"(...) **Sistema retroactivo**, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6° de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobijo a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se aniden y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación"⁶. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

5.1.4. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO AL ANUALIZADO DE CESANTÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY 344 DE 1996

34. "Como primera medida debe precisarse que el sólo hecho de afiliarse a un fondo de cesantías privado no conlleva o implica, de ninguna manera, el cambio de régimen del retroactivo al anualizado de cesantías, toda vez que el mismo Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998 en el artículo 2, prevé la posibilidad de que las entidades administradoras de cesantías depositen en cuentas individuales, los recursos destinados al pago de cesantías de los servidores públicos del orden territorial cobijados por el régimen de retroactividad, así lo señala la norma en cita de la siguiente forma:

***"Artículo 2°.-** Las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996.*

La afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías en el evento previsto en el inciso anterior, se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la entidad pública, y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

***Parágrafo.** En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá a la entidad empleadora proceder a la liquidación parcial o definitiva de las cesantías, de lo cual informará a los respectivos fondos, con lo cual éstos pagarán a los afiliados, por cuenta de la entidad empleadora, con los recursos que tengan en su poder para tal efecto. Esto hecho será comunicado por la administradora a la*

entidad pública y ésta responderá por el mayor valor en razón del régimen de retroactividad si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que una vez pagadas las cesantías resultare un saldo a favor en el fondo de cesantía, el mismo será entregado a la entidad territorial».

35. En este orden de ideas, y como quiera que el Decreto 1582 de 1998 prevé que el régimen contemplado en la Ley 344 de 1996, rige para los servidores que iniciaron su relación a partir del 31 de diciembre de 1996, y además que su aplicación para quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha sólo tiene validez para quienes decidan acogerse al mismo de manera expresa y voluntaria, **debe precisarse que para que opere el cambio del régimen retroactivo de cesantías al anualizado es necesario que el servidor territorial vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, manifieste expresamente a la administración dicha determinación.**⁷ De no ser así, su afiliación a un fondo creado en virtud de la Ley 50 de 1990, tan solo implica el cambio de administrador de dichos recursos, pero, por ningún motivo, conlleva el cambio del régimen de cesantías retroactivo al anualizado.

36. Lo anterior significa que para que opere el cambio del régimen retroactivo de cesantías al anualizado, el servidor público del orden territorial vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se itera, **debe manifestar expresamente a la administración su voluntad de cambiarse de régimen”.**

5.1.5.- MARCO LEGAL DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS - EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES O DEFINITIVAS - UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

37. *“Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señaló que:*

“...Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

38. Precisó un plazo de 45 días hábiles para el pago de dicha prestación – definitiva -, contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación.

39. Además, en el párrafo del art. 2 previó una sanción en caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, según la cual:

“... la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

40. En el mismo párrafo facultó a la entidad para repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

41. Esta Ley fue adicionada y modificada por la **Ley 1071 de 2006**, por la cual, además, “(...) se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

42. El art. 4º de esta nueva norma precisó que:

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

43. Sumado a lo anterior, en el art. 5, respecto de la mora en el pago, dispuso:

“la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

44. La norma precisó, en el párrafo del mismo artículo, que:

“en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

45. Además, mantuvo la facultad de la entidad para repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

46. Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, fijó a partir de qué fecha se debía comenzar a contar la mora por el pago tardío del auxilio de cesantía, conforme con la Ley 244 de 1995, así:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de

interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria.”

47. Valga anotar que a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, este término de 65 días se ve incrementado en 5 días más, toda vez que el artículo 76 del C.P.A.C.A, establece 10 días para interponer recursos; es decir la ejecutoria ocurre luego de 10 días no de 5 días que aludía el antiguo C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

48. El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁸, respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, en torno de la exigibilidad puntualizó lo siguiente:

“3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío. -

... Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

(...)

92. *Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.*

93. *Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la*

sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social - cesantías parciales o definitivas - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) (5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

6.- EL CASO EN CONCRETO

49. Ahora bien, la Sala en adelante analizará las pruebas que tengan relación directa con los cargos formulados por la parte demandante en su escrito de demanda, y los formulados por la parte demandada en el escrito del recurso de apelación interpuesto, a fin de establecer si de estas se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, o por el contrario la misma debe ser revocada.

50. La controversia gira en torno a establecer si al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad al cual pertenece, pues la parte demandada en el recurso de alzada considera que el demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo en el año 1979, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, sin que obre documento alguno en el que conste que se acogió voluntariamente al régimen de liquidación anual de cesantías, en tal sentido considera que, dicha prerrogativa solo fue prevista para los trabajadores que se vincularan después de la entrada en vigencia de dicha Ley y no para el régimen de cesantías retroactivo.

51. A modo de contexto, se tiene que el demandante presentó solicitud para el

2013, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución nº 3495 del 27 de agosto de 2015. (Anexo 1 del expediente digital)

52. El pago de las cesantías parciales reconocidas se realizó el día 29 de septiembre de 2015, según constancia de pago del Banco BBVA visible en el anexo 1 del expediente digital.

53. Se tiene que el actor solicitó el día 13 de febrero de 2018, el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, petición que fue negada mediante oficio de fecha 4 de abril de 2019. (Anexo 1 del expediente digital).

54. En este orden de ideas, estima la Sala que inicialmente es pertinente hacer claridad sobre la vinculación del demandante; para sus efectos, está acreditado y no es objeto de debate que se vinculó con la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, desde el 18 de julio de 1979, es decir antes del 31 de diciembre de 1996,⁹ esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de ese mismo año; y en ese sentido, su régimen originario de cesantías es el retroactivo, regulado en la Ley 6ª de 1945, siendo necesario, para trasladarse al régimen anualizado, su manifestación expresa ante la entidad territorial municipal que funge como empleadora.

55. Según el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, por medio del cual se reglamentó la Ley 344 de 1996, *"El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990 (...)"*.

56. Este decreto en el artículo 3º también regula la situación de los servidores públicos del nivel territorial vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, esto es, el 31 de diciembre de ese año,¹⁰ así:

"ARTÍCULO 3º. *En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:*

a) *La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;*

b) *La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;*

c) *En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición".*

57. El Consejo de Estado^{11.12} ha señalado sobre el alcance del inciso primero del artículo 3 ídem lo siguiente:

“... aquellos funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha disposición legal deben manifestar su deseo de optar por el régimen anualizado, de conformidad con el Decreto 1582 de 1998, puesto que la norma no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, por cuanto esta es una actuación voluntaria del servidor” (Negrilla fuera de texto original)

58. En ese sentido, no hay duda de que se requiere la manifestación expresa del empleado público beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, de acogerse al anualizado previsto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

59. Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, no media esa manifestación por parte del actor, pues si bien desde el año 1996, al demandante le consignó dicha prestación social el Fondo de Cesantías del Personal Administrativo Nacionalizado de la Educación en el Putumayo, no mutó el régimen retroactivo que les cobijaba por ser empleados en el nivel territorial antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, la cual dispuso en su artículo 13 que las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado tendrían un régimen anualizado en el que a 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías.

60. Por ende, se reitera que para que opere el cambio del régimen retroactivo de cesantías al anualizado es necesario que el servidor territorial vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, manifieste expresamente a la administración dicha determinación. De no ser así, su afiliación a un fondo creado en virtud de la Ley 50 de 1990, tan solo implica el cambio de administrador de dichos recursos, pero, por ningún motivo, conlleva el cambio del régimen de cesantías retroactivo al anualizado.

61. Así las cosas, la Sala considera que le asiste razón a la entidad demandada en el recurso de apelación interpuesto, pues como ya se precisó efectivamente el demandante no allegó prueba alguna que permita certificar de manera, clara, expresa, y voluntaria, que haya renunciado al régimen retroactivo para optar por el nuevo, ofrecido por la Ley 344 de 1996, al no hacerlo, conlleva a inferir que el actor conservó el régimen de cesantías retroactivas.

62. Cabe resaltar que, el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con

fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1° del Decreto 2767 de 1945, 1° y 2° de la Ley 65 de 1946, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947 y 2° del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del **30 de diciembre de 1996**.

63. Lo anterior, conlleva a revocar la decisión proferida en primera instancia, por cuanto al actor no le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por no acreditarse que haya renunciado al régimen retroactivo para optar por el nuevo, regulado en la Ley 344 de 1996.

7.- COSTAS PROCESALES

64. Colorario a lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, se condenará en costas en segunda instancia a la parte vencida en el pleito, que en este caso es la parte demandante, es decir el señor **SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía n° 18.122.678 expedida en Mocoa (P), a favor de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** cuya liquidación se regirán por las normas del C.G.P, por intermedio del Juzgado de origen.

8.- CONCLUSIÓN

65. Hechas las anteriores precisiones, habrá de brindarse una respuesta negativa al problema jurídico principal, y asociados planteados, que de paso conlleva a revocar la sentencia proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

66. La Sala, comparte los alegatos de conclusión de la parte demandada, no comparte los alegatos de conclusión de la parte demandante y no hace referencia al concepto de la señora Agente del Ministerio Público, toda vez que no fue presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

SENTENCIA
SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO VS. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN NO. 860013331001- 2019 -00293 (9951)

diciembre de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, esto es el señor **SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 18.122.678 expedida en Mocoa (P), a favor de la demandada, **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G.P, en armonía con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

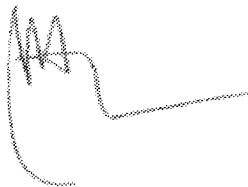
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Corporación se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y en el sistema SIGLO XXI y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY